TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-008/2019.

APELANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, citado al rubro, promovido por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México[1], en contra del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán[2], el tres de diciembre de dos mil diecinueve[3], en el que, informa al partido apelante, de la reintegración que deberá realizar por concepto de remanentes.

---

[1] En adelante, PVEM.
[2] En lo sucesivo Instituto Electoral o IEM.
[3] Las fechas que se citen con posterioridad, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición expresa diversa.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el recurso de apelación y, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015[5], ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral[6], emitir un acuerdo en el que, se establecieran las normas que regulen el procedimiento a seguir por los partidos políticos, a fin de llevar a cabo el reintegro de los recursos públicos; así, como, la emisión de las determinaciones, para que los institutos políticos reintegren al erario público federal o local, el financiamiento público para gastos de campaña que no fue erogado o no se acreditó su uso y destino.

2. Aprobación de Lineamientos. En cumplimiento a la determinación anterior, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG471/2016, de quince de junio de dos mil dieciséis, emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales[7].

---

[4] En lo sucesivo Sala Superior.
[5] Interpuesto por MORENA y diversos institutos políticos, en contra de varias resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a Diputados Federales en el proceso ordinario federal 2014-2015; a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 Local Ordinario, en el Estado de Michoacán y otras entidades.
[6] En adelante Consejo General del INE.
[7] Identificados en adelante, como Lineamientos para reintegrar el remanente.

3. Impugnación. Inconformes con el acuerdo aludido, diversos institutos políticos, interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Sala Superior, quien mediante sentencia emitida el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente SUP-RAP-299/2016, confirmó el acuerdo en cita.

Es de resaltar que, en la ejecutoria en comento, entre otros argumentos, la Sala Superior, determinó que, respecto a los Lineamientos para reintegrar el remanente, no existe aplicación retroactiva de la Ley; toda vez que, éstos se sustentan en disposiciones legales con vigencia anterior al inicio de los procesos electorales federales y locales 2014-2015 y 2015-2016.

4. Resolución del INE. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG814/2016, que contiene la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado[8] de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

5. Aprobación de Lineamientos diversos. En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG61/2017, aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del Financiamiento Público para gastos de Campaña.

6. Escrito de consulta al INE. Mediante oficio IEM-P-768/2019, de dieciséis de octubre, el IEM, presentó consulta, dirigida al

[8] Ubicado en el acuerdo general INE/CG813/2016.

director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, en el que, efectúo, en esencia, las siguientes interrogantes (páginas 169 a 176).

> *¿El cumplimiento de la ejecución de reintegro de remanentes no ejercidos correspondiente al ejercicio 2015, no atenta contra el principio de aplicación retroactiva de la norma (ley), consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal? En el entendido de que, cuando inició el proceso de fiscalización, estaba vigente la normativa de 2011, con lo que, se tenía una certeza jurídica sobre el proceso de dictaminación.*
>
> *¿Está apegado a la normativa, el hecho de que, la Unidad Técnica de Fiscalización no fue la autoridad que notificó a dicho instituto como lo estipulan los Lineamientos para reintegrar?*
>
> *¿Resulta válido y legal que los montos de los remanentes a reintegrar no se encuentren motivados y fundados en el dictamen consolidado y solamente se encuentren contenidos en documentos anexos, mismos que no fueron referidos en dichas resoluciones y a los que se les quiere dar efectos vinculantes?*
>
> *Al iniciar el procedimiento de ejecución de reintegro de remanentes ¿el Instituto debe suspender el cobro de la sanción señalada en el acuerdo INE/CG808/2016, para proceder a realizar la retención del remanente respectivo y una vez saldado dicho monto, reanudar el cobro de la multa?*

7. Respuesta a Consulta. Mediante acuerdo CF/020/2019, de veintiuno de noviembre, la Comisión de Fiscalización del INE, dio respuesta a la consulta indicada en el antecedente que precede (páginas 177 a 185), en la que, en esencia, manifestó:

- *En cuanto a la irretroactividad, respondió que no existe aplicación retroactiva de la ley, de conformidad con lo resuelto por Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-299/2016, en el que se impugnó el acuerdo INE/CG471/2016, en el que se aprobaron los Lineamientos de reintegro, toda vez que éste se sustenta en disposiciones legales con vigencia anterior al inicio de los procesos electorales federales y locales 2014-2015 y 2015-2016.*
- *En relación a la autoridad competente para notificar la existencia de remanentes dijo que, los remanentes a reintegrar fueron determinados en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales correspondientes al ejercicio dos*

mil quince, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del INE, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis. Además, mencionó que, de ello el Instituto Electoral tuvo conocimiento mediante oficio INE/UTVOPL/3558/2016, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Elecciones, el cual establece que las comunicaciones entre las áreas ejecutivas y técnicas del INE con los Organismos Públicos Locales se realizarán preferentemente por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

- *Respecto a que los remanentes estén determinados en anexos del Dictamen Consolidado manifestó que, dichos anexos forman parte integral del Dictamen Consolidado tal y como se puede apreciar en los distintos apartados que forman parte de éste, además que, fueron aprobados por el Consejo General del INE.*

- *Finalmente, sobre el orden de prelación para el reintegro de remanentes y cobro de sanciones, adujo que, primero sería descontado el remanente y, finiquitado este, se procederá al cobro de las sanciones.*

8. Oficio recurrido. El tres de diciembre, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, emitió el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, dirigido al PVEM, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral, en el que, le informó debía realizar la reintegración de la cantidad de $381,923.37 (trescientos ochenta y un mil, novecientos veintitrés pesos, con treinta y siete centavos) por concepto de remanentes, así como, los datos necesarios para poder efectuar el pago del monto indicado; además, se le apercibió, en caso de no realizar lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, el IEM, procedería a llevar a cabo la retención de dicho monto de la ministración mensual de financiamiento público, para gasto ordinario inmediato siguiente.

Dicha comunicación fue notificada a la parte apelante en igual data (páginas 143 a 149).

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

9. Apelación. Inconforme con la determinación anterior, el nueve de diciembre, el PVEM, por conducto de su representante propietario, interpuso ante el IEM, el medio de impugnación que se resuelve (páginas 6 a 26).

10. Aviso de recepción. En la misma data, en términos del oficio IEM-SE-2029/2019, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, informó a este Tribunal, vía correo electrónico, de la presentación del citado recurso (página 1).

11. Integración, registro y publicitación. El mismo nueve de diciembre, el Instituto Electoral, tuvo por recibido el medio impugnativo, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-06/2019; lo que hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en sus estrados, por el plazo de setenta y dos horas (páginas 36 a 40).

12. Incomparecencia de terceros interesados. El doce siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IEM, levantó certificación en la que, hizo constar la incomparecencia de terceros interesados al presente recurso (página 41).

13. Remisión y recepción en el Tribunal Electoral. Mediante oficio IEM-SE-2051/2019, de trece de diciembre, la funcionaria citada en el antecedente anterior, remitió el expediente con sus anexos a este órgano jurisdiccional; ante ello, en igual data, este Tribunal, por conducto de la Oficialía de Partes, tuvo por recibido el presente medio impugnativo (página 3).

14. Registro y turno a Ponencia. En idéntica fecha[9], la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-008/2019** y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[10](página 151).

A lo anterior, se dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-SGA-1414/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (foja 152).

15. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y, radicó el asunto en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, en dicho auto, se requirió al Instituto Electoral, la remisión de diversa documentación (páginas 153 a 159).

16. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve siguiente, el Pleno de este Tribunal, emitió el acuerdo por el que se suspendieron los plazos procesales, por el periodo vacacional comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte.

[9] Recibido en la ponencia el dieciséis siguiente, como se desprende del sello de recepción correspondiente.
[10] En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral.

17. Cumplimiento. El veinte de diciembre, se tuvo al IEM, cumpliendo con el requerimiento indicado en el párrafo identificado con el número doce (página 186).

18. Aprobación de acuerdo de actividades para el año dos mil veinte. El trece de enero de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el acuerdo por el que se estableció el horario de labores, días inhábiles y periodos vacacionales de los Servidores Públicos de este Tribunal, para el presente año, dentro del cual, se determinó que, el horario de trabajo para el periodo comprendido del diez de enero al treinta y uno de agosto del año que transcurre, comprende de las ocho a dieciséis horas de lunes a viernes únicamente; conforme a ello, el sábado ocho y domingo nueve de febrero, fueron días inhábiles para el desempeño de labores.

Asimismo, en dicho acuerdo, se declaró como día inhábil el diez de idéntico mes y año[11].

18. Admisión. Por auto de catorce de idéntico mes y año, se admitió a trámite el presente escrito recursal (página 191)

19. Cierre de instrucción. El quince siguiente, al encontrarse debidamente sustanciado e integrado el asunto, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos para dictar sentencia (página 192).

20. Sesión pública de resolución. El dieciséis de enero de esta anualidad, se dictó sentencia en el presente recurso, en el sentido de confirmar el oficio emitido por la Encargada del

[11] Mismo que se encuentra publicado en la página electrónica oficial de este Tribunal y en el Periódico Oficial del Estado, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM. Tal decisión fue adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno (páginas a 223 a 250).

Al respecto, debe precisarse que, en el desarrollo de la sesión en comento, inicialmente el magistrado Ponente José René Olivos Campos presentó una propuesta a fin de declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del oficio controvertido y, con ello, revocarlo para que el IEM, emitiera otro; dicha postura fue acompañada por la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

En contra de dicha propuesta, votaron dos Magistradas, argumentando que, debía confirmarse la comunicación impugnada al encontrarse debidamente fundada y motivada.

Finalmente, un diverso Magistrado disintió de ambas posturas, al considerar que, debía consultarse a la Regional Toluca, para que conocería del asunto, pues a su consideración, los agravios vertidos por el actor eran competencia federal y local.

Conforme a lo anterior, ante la existencia de empate entre dos posiciones, por un lado, revocar y, por otro, confirmar el oficio combatido, la Magistrada Presidenta hizo efectivo el voto de calidad, prevaleciendo el sentido de confirmar la comunicación atacada.

21. Impugnación Federal. En contra de la determinación anterior, el partido actor, interpuso Juicio de Revisión Constitucional, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca

de Lerdo, Estado México, quien mediante resolución emitida el siete de febrero de dos mil veinte, dentro del expediente ST-JRC-1/2020, determinó declarar la inexistencia de la sentencia acto y dejar insubsistente la sentencia documento y, en consecuencia, ordenó a este Tribunal emitir la sentencia dentro del plazo de tres días hábiles computados legalmente, tomando en consideración para ello, los argumentos vertidos en dicha resolución, consistentes en lograr una posición mayoritaria de las magistraturas presentes (páginas 289 a 298).

22. Recepción de constancias. En proveído de once de igual data, se tuvieron por recibidos los autos del juicio, así como la sentencia descrita líneas atrás (página 299).

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de tutela electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia Electoral y 35 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que, se trata de un medio de impugnación interpuesto por el PVEM, por conducto de su representante propietario, contra de un oficio emitido por el IEM, a través de la Dirección Administrativa, Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio; esto, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917- 1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

El IEM, en su informe circunstanciado, aduce que, en el presente recurso de apelación se actualiza la causal establecida en el numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, pues a su consideración, existe un consentimiento expreso por parte del partido apelante, en relación a los actos referidos en el oficio impugnado.

El precepto legal en comento, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *…*
>
> ***III.*** *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;* ***que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que extrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley****".*
>
> *Énfasis añadido*.

La causal de mérito es infundada y, en consecuencia, se desestima.

Primeramente debe destacarse que, el acto recurrido, lo constituye la materia del oficio identificado con la clave IEM-DEAPyPP-410/2019, el cual, se circunscribe específicamente **a llevar a cabo la ejecución de lo mandatado** por el Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG814/2016 y sus anexos, que contienen la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en los que, fueron determinados los remanentes no ejercidos para gastos del financiamiento público local para gastos de campaña, por la cantidad de $381,923.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintitrés pesos con treinta y siete centavos).

Lo anterior, bajo apercibimiento qué, de no realizar el reintegro de la cantidad indicada, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, el Instituto Electoral procedería a llevar a cabo la retención de dicho monto, de la ministración mensual de financiamiento público, para gasto ordinario inmediato siguiente.

De igual manera, debe tenerse presente que, del escrito impugnativo del PVEM, este Tribunal advierte que, formula diversos agravios relativos a vicios formales, como la indebida de fundamentación y motivación del oficio recurrido.

De ahí, que se concluya que, el acto controvertido en el presente medio de impugnación, lo constituye la comunicación IEM-DEAPyPP-410/2019 y, no los diversos acuerdos contenidos en éste, referidos por la autoridad responsable.

Oficio que, en ningún momento se consintió, pues los argumentos del partido promovente -agravios- van encaminados a controvertir en primer término, si el acto cuenta con las garantías de debida fundamentación y motivación que, todo acto de autoridad debe contener por ser un imperativo constitucional, en favor de los ciudadanos; circunstancia, respecto de la cual, este Tribunal debe pronunciarse. De ahí, que se desestime la causal en análisis.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de Ley de Justicia Electoral, como se precisa en líneas posteriores.

1. Oportunidad. El oficio recurrido se emitió el tres de diciembre, el cual, fue notificado al apelante en idéntica fecha[12], mientras que, el medio de impugnación se presentó ante el IEM, por conducto del representante propietario del PVEM, el nueve siguiente; luego, al realizar el cómputo de los cuatro días, sin considerar el siete y ocho -por ser sábado y domingo respectivamente- del mes en cita, resulta claro que, el recurso de apelación se interpuso dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Forma. El recurso se presentó por escrito ante el Instituto Electoral; consta el nombre y firma autógrafa del recurrente; señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y las personas autorizadas para tales efectos; identificó

[12] Como se advierte de la firma de recibo del promovente, visible en la página 143.

tanto el oficio apelado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la comunicación reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

3. Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que el controvertido fue interpuesto por el PVEM, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEM; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se encuentra facultado para presentar este medio de defensa.

4. Personería. También se actualiza, ya que en autos obra la certificación levantada por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, en la que, hace constar que el apelante tiene reconocido el carácter con que se ostenta ante el Consejo de dicho Instituto Electoral; además, en el informe circunstanciado rendido por la citada funcionaria, reconoce dicha personería (páginas 28 y 42).

5. Interés jurídico. El PVEM tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, porque controvierte el oficio identificado con la clave IEM-DEAPyPP-410/2019, en el que, se le informa que, deberá reintegrar la cantidad de $381,923.37. (trescientos ochenta y un mil novecientos veintitrés pesos con treinta y siete centavos), por concepto de remanentes, bajo apercibimiento de qué, de no realizar el reintegro de la cantidad indicada, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, el Instituto Electoral, procedería a llevar a cabo la retención de dicho monto, de la ministración mensual de financiamiento público, para gasto ordinario inmediato siguiente, lo cual, a su

decir, lesiona sus derechos y prerrogativas como instituto político.

6. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque en la Ley de Justicia Electoral no se encuentra previsto otro medio de impugnación a través del que, pudiera ser modificado o revocado el oficio que se recurre y que, en todo caso, debiera agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Agravios. La Sala Superior, ha determinado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer de manera cuidadosa y detallada el contenido del escrito inicial, a fin de identificar la verdadera intención del promovente; así mismo, ha sostenido que, se debe identificar su causa de pedir[13], sin que el omitir su transcripción constituya una lesión los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio, de estimarlo necesario, realizar una síntesis de éstos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20102, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***CONCEPTOS DE***

[13] En las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, de rubros, respectivamente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** **y** ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Acotado lo anterior, de las constancias del sumario se advierte que, el PVEM, controvierte el oficio identificado con la clave IEM-DEAPyPP-410/2019, en el que, se le informa que, deberá reintegrar la cantidad de $381,923.37., (trescientos ochenta y un mil novecientos veintitrés pesos con treinta y siete centavos) por concepto de remanentes; comunicación respecto de la cual, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso.

a) Existe una aplicación retroactiva de los Lineamientos para reintegrar remanentes, en su perjuicio y, vulneración al principio de legalidad, ya que fueron aprobados el quince de junio de dos mil dieciséis, es decir, diez meses posteriores a la finalización del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

b) Vulneración del principio de legalidad, al imponer una sanción que no existía al inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015, toda vez que, hasta antes del proceso electoral en comento, los procesos se regían bajo lo establecido en la Constitución del Estado de Michoacán, Código Electoral del Estado de Michoacán y Reglamento de Fiscalización del IEM; normas que no contemplaban el reintegro de remanentes de gastos de campaña.

c) La autoridad responsable, al emitir el oficio recurrido, vulnera el artículo 16 Constitucional, al no fundar ni motivar debidamente (legal y clara) el reintegro de remanentes, del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, del Estado de Michoacán, en los acuerdos INE/CG788/2015, INE/CG789/2015, INE/CG813/2016 e INE/CG814/2016.

d) Para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 no existía ni estaba vigente norma o lineamiento alguno referente al reintegro de los remanentes, por lo que, ante la ausencia de norma, era permitido que dicho remanente fuera gastado dentro de las actividades ordinarias de dicho partido.

e) Ni el Reglamento de Fiscalización del INE, vigente en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, ni en la Ley General de Partidos Políticos, se estableció, ni mencionó la existencia de anexos en los dictámenes o resoluciones, ni que estos pudieran considerarse como parte integral o vincularse con el dictamen consolidado.

f) La autoridad responsable lesiona el principio de imparcialidad, toda vez que, a unos partidos políticos si exige la reintegración de remanentes y a otros no.

Así por cuestión de método, se analizará en primer término el agravio identificado en el inciso c), a través del cual, el recurrente hace valer violaciones formales -indebida fundamentación y motivación- en el oficio combatido, pues de resultar fundado,

tornaría innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad.

Al respecto, en el agravio que se analiza, el recurrente se duele de que, la autoridad responsable, al emitir el oficio recurrido, vulnera el artículo 16 constitucional, fundar y motivó indebidamente (legal y clara) el reintegro de remanentes.

Marco normativo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que se emita en ejercicio de atribuciones por una autoridad, debe estar fundado y motivado.

Así, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, la exposición que hace quien emitió el acto, en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que lo condujeron a concluir que, el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En otras palabras, la garantía de fundamentación, estriba en citar la totalidad que las normas habilitantes, que en su caso, la autoridad emisora del acto, resolución u omisión, considere idónea para aplicación al asunto en concreto; y respecto a la motivación, se traduce, en explicar a detalle y de manera completa, razonada, y particular los argumentos tendentes a sustentar su proceder, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sobre el tema, es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, de rubro y texto siguiente:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

De igual forma, orienta sobre el tema la diversa jurisprudencia J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Materia Común, visible a página 1531, cuyo rubro y texto se mencionan a continuación:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente*

la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que, en la praxis jurisdiccional, pueden actualizarse supuestos en los que se esté en presencia de la falta y la indebida fundamentación y motivación; figuras que, no pueden concebirse con el mismo significado, en razón de las consideraciones siguientes.

En primer término, por la falta de fundamentación y motivación, se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y las circunstancias especiales o razones específicas que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la hipótesis de indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando, en el acto impugnado se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de*

> *las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".*

Ahora bien, para que el juzgador pueda emprender el estudio de un motivo de inconformidad en el que se aduzca la actualización de una indebida fundamentación y motivación, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos, las razones del porqué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad, son erróneos y las razones resultan incorrectas e insuficientes; pues solo así, el órgano jurisdiccional podrá determinar lo fundado o infundado del disentimiento que analice.

Al respecto, también es orientadora la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 2053, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2011, de rubro y texto: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.***

Análisis del oficio recurrido. El agravio identificado con el inciso **c),** es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Como se indicó, en el agravio que se analiza, el recurrente se duele de que, la autoridad responsable, al emitir el oficio

recurrido, vulnera el artículo 16 constitucional, al no fundar ni motivar debidamente (legal y clara) el reintegro de remanentes.

En efecto, de la lectura al oficio controvertido y, del escrito recursal, este Tribunal advierte que, la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente el acto recurrido y que, el apelante expresó las razones, argumentos y premisas sólidas[14], a fin de evidenciar tal proceder; lo que, permite a este órgano jurisdiccional emprender el estudio correspondiente, en atención a las consideraciones siguientes.

En el caso concreto, la autoridad responsable, emitió el acto combatido, en cumplimiento a lo mandatado por el INE; sin embargo, ello no debe constituir un impedimento para que, deje de observar las garantías constitucionales de una debida fundamentación y motivación en la emisión del oficio reclamado (precisar los enunciados normativos y externar las razones particulares y suficientes aplicables al caso concreto, para determinar la adecuación entre los fundamentos invocados y los motivos señalados); lo anterior, a fin de permitir, de estimarlo necesario, una adecuada defensa a la parte inconforme.

Así, a efecto de cumplir con las exigencias referidas, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, fundó la solicitud de reintegración de remanentes dirigida al PVEM, en los oficios INE/UTVOPL/3558/2016, IEM-SE-20/2017, INE/DJ/DIR/SS/1496/2017, INE/DEPPP/DE/DPPF/0875/2019,

[14] Como se advierte de manera reiterada en su escrito recursal, el partido actor, en esencia adujo que, la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente -de manera legal y clara- en el oficio impugnado, el tema del reintegro de los remanentes en diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, entre ellos, el INE/CG814/2016, además, evidenció mediante transcripciones las partes del oficio qué a su decir, demuestran las violaciones a las garantías aducidas; premisas que, a consideración de este Tribunal, son suficientes para emprender el análisis del agravio indicado.

IEM-DEAPYPP-78/2019, IEM-DEPYPP-077/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/1824/2019, IEM-CP-CPyPP-026/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/6861/2019, IEM-CPyPP-069/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7700/2019[15], IEM-DEAPYPP-0327/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8742/2019, IEM-DEAPyPP-342/2019, INE-DJ/DIR/13110/2019.

Asimismo, hizo referencia al escrito de consulta dirigido al INE , identificado con la clave IEM-P-768/2019 y, al acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE[16], por el cual se da respuesta a dicha consulta.

También, citó los acuerdos INE/CG813/2016 e IENE/CG814/2016, en los que consta el dictamen y resolución del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

Además, reprodujo los numerales 11, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para reintegrar el remanente.

De lo antes señalado, resulta nítido qué, aun y cuando la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, haya enunciado las diversas comunicaciones precisadas, referido los acuerdos generales del INE y, citado los fundamentos que,

---

[15] En relación a dicha comunicación, la única referencia plasmada en el oficio recurrido, por la autoridad responsable fue: *"Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7700/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, hacer del conocimiento a este Instituto, los hipervínculos donde establecen los anexos de los dictámenes consolidados y resoluciones, los cuales contienen remanentes, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2015, entre ellos, del Partido Verde Ecologista de México.*

[16] Identificada con la clave CF/020/2019.

consideró aplicables y que sirvieron como fundamento para emitir el oficio recurrido (relativo al requerimiento efectuado al PVEM, para reintegrar los remanentes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015); en consideración de este Tribunal, ello se traduce en una relatoría de hechos, pues omitió expresar al apelante el fundamento de donde emana la cantidad a reintegrar, esto es, exponer en primer término, el origen de donde deriva concretamente el monto a reintegrar; así como las razones y argumentos particulares o especiales por las que sustenta la determinación recurrida.

Lo anterior, se estima de esa manera, pues de las constancias del sumario, específicamente, del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7700/2019[17] y del diverso IEM-DEAPYPP-0327/2019[18], se advierte que, en dichas comunicaciones, el INE y la propia autoridad responsable, puntualizan la información -fundamento[19]- donde se estableció la cantidad a reintegrar por concepto de remanente, por parte del partido apelante; sin embargo, ello no se encuentra pormenorizado en el oficio impugnado.

Por ende, si atendemos a la naturaleza y finalidad de la comunicación impugnada, consistente en la ejecución mandatada por el INE, a fin de informar al PVEM, del reintegro de remanentes no ejercidos para gastos del financiamiento público local para gastos de campaña, por la cantidad de $381,923.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintitrés pesos con treinta y siete centavos); resulta inconcuso que, correspondía a la autoridad responsable al emitir el acto

[17] Visible a fojas 166 a 167 y 89 a 90.
[18] Documentales que, en términos de los numerales 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, al tener la naturaleza de públicas, cuentan con valor probatorio pleno, en relación a la información ahí contenida.
[19] Anexo 2.

recurrido, hacer alusión -particularizada- del documento -fundamento- en donde se establecieron dichos remanentes, lo que, en el caso, no aconteció.

Sin que obste lo anterior, que, en el acto impugnado, la autoridad responsable haya citado los acuerdos INE/CG813/2019 e INE/CG814/2019[20], de los cuales, forma parte el documento en donde se encuentran establecidos los remanentes a reintegrar por parte del PVEM, así como la manifestación efectuada en la parte final del oficio recurrido, en la que adujo anexar en medio magnético, la documentación en donde se determinaron los remanentes a cubrir por dicho instituto político, pues en consideración de este órgano jurisdiccional, para tener por colmada una debida fundamentación y motivación, respecto al reintegro de los remanentes, era necesario que, la autoridad responsable, hubiera efectuado una referencia puntual, en primer término, de la disposición normativa específica, documento o constancia en que sustente su actuación, así como la expresión detallada y pormenorizada de los argumentos, razonamientos o circunstancias especiales, que lo llevaron a proceder como lo hizo, pues solo así, el destinatario del acto, al tener todo ello a la vista, estaría en condiciones de conocer totalmente el acto y, conforme a esto, de estimarlo oportuno, inconformarse, en aras de una defensa adecuada.

Pues de pensar lo contrario, generaría un estado de indefensión en el partido apelante, ya que ignoraría cuál de todos los fundamentos legales que integran el oficio combatido, es concretamente el sustento a la actuación de la autoridad

[20] En los que consta el dictamen y resolución del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

responsable (traducida en la exigencia del reintegro de remanentes).

Se cita por ilustrativa la jurisprudencia I.4o.A.J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1531, tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.* ***Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir****, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****".***
>
> *Énfasis añadido.*

En consecuencia, le asiste la razón al PVEM, ya que, no existe adecuación entre los dispositivos legales aplicados en el oficio recurrido y las razones plasmadas por la responsable en éste, pues la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, no expuso debidamente el fundamento -documento-, en donde se estableció al instituto político en comento, el reintegro por concepto de remanentes, ni tampoco refirió las circunstancias especiales concretas de su actuación.

Así, al resultar fundado y suficiente el motivo de disenso hecho valer por la parte apelante, se considera innecesario analizar el resto de los diversos agravios; dado que, es de orden constitucional y de estudio preferente[21] la debida fundamentación y motivación en los actos u omisiones, emitidos por las autoridades responsables, como acontece en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, la tesis III.3º.C.53 K, consultable en la página 789, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE, SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.***

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio señalado con el inciso **c)** del escrito recursal, vertido por el PVEM, este Tribunal Electoral, determina:

[21] Pues de acuerdo a la doctrina de la teoría general del proceso, adoptada también en la materia electoral, la violación en análisis, es de carácter formal.

1. **Dejar sin efectos** el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, de tres de diciembre, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, en el que, se informa al partido apelante, de la reintegración que deberá realizar por concepto de remanentes.
2. Dentro **del plazo de un día,** legalmente computado, emita otro oficio, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente sentencia y, las constancias que obran en el sumario que nos ocupa, esto es, para que funde y motive debidamente en relación al reintegro por concepto de remanentes.
3. La autoridad responsable deberá notificar al PVEM, el oficio que se emita en cumplimiento a esta sentencia.
4. Asimismo, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, deberá **informar** y **acreditar** a este órgano jurisdiccional, el cumplimento dado a lo ordenado, dentro del término de un día, posterior a que ello ocurra, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **deja sin efectos** el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, de tres de diciembre, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración,

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO: Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de un día, emita otro oficio, conforme a lo establecido en el presente fallo.

TERCERO: Se vincula a la citada autoridad para que, una vez cumplimentado lo anterior, haga del conocimiento y acredite a este Tribunal lo efectuado, en los términos indicados en el apartado de efectos.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, informar de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado México, de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido Verde Ecologista de México; **por oficio**, a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca; y, **por estrados**, a las partes y demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y, 40, 42, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuatro minutos, del doce de febrero, fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado Presidente Suplente, José René Olivos Campos -quien fue ponente y emitió voto de calidad-, además de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, y con voto en contra de la Magistrada Alma Rosa

Bahena Villalobos y del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; con la ausencia de la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO

PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-008/2019.

Con el debido respeto del criterio mayoritario de los integrantes del Pleno de este Tribunal, me permito formular voto particular en el presente recurso de apelación, al no compartir el sentido de la resolución por las siguientes razones.

En principio debe señalarse, que el acto impugnado consiste en el oficio emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual le informó que debía realizar la reintegración por concepto de remanentes derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del partido político en cuestión, en sus anexos fueron determinados los remanentes no ejercidos del financiamiento público local para gastos de campaña, del proceso electoral local 2014-2015, que el Instituto Nacional Electoral determinó en la resolución respectiva.

Derivado de lo anterior, el partido político se queja, esencialmente, de que la autoridad responsable al emitir el oficio recurrido, vulneró lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, al no fundar y motivar debidamente el concepto de reintegro de remanentes del proceso electoral ordinario local 2014-2015, y que además aplicó de manera retroactiva los Lineamientos para reintegrar remanentes.

En la sentencia se analiza únicamente el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, concluyéndose que es fundado y suficiente para dejar sin efectos el acuerdo impugnado, al estimarse que la responsable omitió exponer el origen de donde deriva concretamente el monto a reintegrar; así como las razones y argumentos particulares o especiales por las que sustenta la determinación recurrida.

Al respecto, considero que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es **infundado** en atención a que el oficio impugnado cuenta con la suficiente fundamentación y motivación conforme a las facultades y atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán en materia de fiscalización, pues solo le compete ejecutar las resoluciones y determinaciones del Instituto Nacional Electoral, derivadas de la reforma constitucional y legal de 2014, ya que se sustentó en la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG814/2016, en los Lineamientos para reintegrar los remanentes, así como en diversos oficios interinstitucionales.

Por lo que, respecto de la manera de cómo la autoridad administrativa electoral nacional integró la cantidad a pagar por concepto de remanentes del proceso electoral ordinario 2014-

2015, lo cierto es que los motivos de disenso planteados los hace depender de atribuciones y facultades ajenas a la autoridad responsable, es decir, pretende que se revoque el oficio impugnado alegando una indebida fundamentación y motivación, sin embargo sus planteamientos corresponden a la determinación de la resolución del dictamen consolidado que dio origen a su obligación en materia de fiscalización.

En razón de lo anterior y de que el recurso de apelación es un medio de estricto derecho, estimo que el sentido de la resolución debió ser confirmar el acto impugnado.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-08/2019.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular,** al disentir del criterio aprobado por el Pleno de este Tribunal.

En la sentencia aprobada, se arribó a la conclusión de dejar sin efectos el oficio número IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán[22], al estimar que éste no se encontraba debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, a consideración del suscrito no se está observando que en el recurso de apelación que nos ocupa, no sólo se está controvirtiendo el oficio del IEM, sino también, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE, por el cual se dio respuesta a la consulta formulada por conducto del Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del IEM.

Ahora, si bien el partido actor señaló expresamente como acto impugnado el oficio en cita, mediante el que le notificó al actor sobre la ejecución del reintegro de remanente del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo cierto es que, de la lectura detenida e integral del escrito inicial, y en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y así, evitar una interpretación obscura, incompleta, deficiente o equívoca de la misma[23], estimo que también expresa agravios atribuibles a Comisión

[22] En adelante IEM.
[23]Con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[24], en la respuesta que dio a la consulta formulada por el IEM en el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSUTA FORMULADA POR EL LIC. JUAN PEDRO GÓMEZ ARREOLA, DIRECTOR EJECUTIVO DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN",* y que por su parte, la autoridad local transcribió parcialmente en el oficio previamente referido.

En efecto, del escrito de demanda se infiere que el partido apelante destaca diversos señalamientos de la forma siguiente:

> *"(…)* ***es clara y evidente la violación al artículo 14*** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que* ***en la respuesta vertida por la Comisión de Fiscalización del INE****, tal y como se aprecia en el numeral 17 del Oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 motivo de la impugnación, la Comisión de Fiscalización* ***responde*** *a la primera pregunta que* ***NO existe la aplicación retroactiva respecto de la devolución de remanentes*** *de gastos de campaña, no devengados o no comprobados de forma debida, determinados en el informe anual 2015, toda vez que su determinación se sustenta en disposiciones legales con vigencia anterior al inicio de los procesos federales y locales 2014 - y 2015 – 2016. (…)"*
>
> *(…)*
>
> ***La violación de derechos adquiridos atenta contra la garantía de no retroactividad****, puesto que pretende normar situaciones ocurridas en el pasado con normas expedidas con posterioridad y, por ende, lesiona derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, dejando en estado de indefensión al justiciable, violentando la garantía de seguridad jurídica. Lo que en el caso concreto sucede* ***en tanto que el INE y la propia autoridad responsable*** *en el presente caso,* ***pretenden*** *que se cumpla con una norma jurídica emitida con posterioridad al hecho que regula y que*

[24] En adelante INE.

en el tanto lesiona los intereses (sic) y derechos de mi representado.

(…)

Así mismo, ***violenta el principio de legalidad y certeza jurídica al NO fundar ni motivar debidamente en los Acuerdos INE/CG788/2015*** *(…) así como* ***los Acuerdos INE/CG813/2016 e INE/CG814/2016****, (…), el tema de reintegro de remanentes de campaña, dejandonos (sic) en estado de indefensión.*

Tan es así la violación, que se puede apreciar dicho agravio en el Oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 (…)

Asimismo, realizó una transcripción del oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 -impugnado-, en donde la autoridad electoral local señaló que realizó una consulta por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del propio instituto local, sobre cuestionamiento de los referidos remanentes, de la siguiente forma:

"(…)

Pregunta: *¿El cumplimiento de tal ejecución, no se atenta contra el principio de aplicación de retroactividad de la norma (ley), en perjuicio, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? En el entendido de que cuando inicio el proceso de fiscalización, estaba vigente la normativa 2011, con lo que se tenía una certeza jurídica sobre el proceso de dictaminación.*

2….

Pregunta:…

3….
Pregunta:*¿Resulta válido y legal que los montos de los remanentes a reintegrar no se encuentren motivados y fundados en el dictamen consolidado y solamente se encuentren contenidos en documentos anexos, mismos que no fueron referidos en dichas resoluciones y a los que se les quiere dar efectos vinculantes?*

17. *Del mismo modo y* ***en respuesta a la consulta*** *referida en el numeral que precede, el 28* (sic) *de noviembre del año en curso, se recibió en este instituto, a través del SIVOPLE el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL*

> *INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL LIC. JUAN PREDRO GÓMEZ ARREOLA, DIRECTOR EJECUTIVO DE VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTOELECTORAL DE MICHOACÁN, mismo que fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria por votación unánime que fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria por votación unánime de los Consejos Integrantes de la Comisión de Fiscalización; mediante el cual se formuló las respuestas de las interrogantes respectivas, en los siguientes términos.*
>
> *"… Por los argumentos expuestos anteriormente se concluye lo siguiente:*
>
> ***No existe la aplicación retroactiva respecto de la devolución de remanentes de gastos de campaña, no devengados o no comprobados de forma debida, determinados en el informe anual 2015**, toda vez que su determinación se sustenta en disposiciones legales con vigencia anterior al inicio de los procesos federales y locales 2014 – 2015 y 2015 – 2016. (…)*
>
> *(…) de acuerdo a la propia **respuesta de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, estaría basado su criterio de la reintegración de los remanentes en una ley que no es aplicable a los partidos políticos en el Estado de Michoacán por existir una legislación electoral específica para el Estado de Michoacán y además, porque bajo ese concepto establecido por **la misma Comisión de Fiscalización del INE y** la C.P. Ma. de Lourdes García Ramos, **Encargada de Despacho de la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán estaría violentando nuestro principio de legalidad, certeza y objetividad, y violentando de manera grave el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (…)"*

De lo anteriormente transcrito, se puede inferir que el partido apelante también se **inconforma de la respuesta dada por la Comisión de Fiscalización del INE** a la consulta formulada por el IEM, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de lo ordenado por la propia autoridad administrativa federal, contestación que el propio instituto local reflejó en el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019.

Por consiguiente, estimo que previamente a entrar al estudio de los agravios, se debió precisar los actos impugnados, mismos que a mi parecer se atribuyen tanto de la autoridad administrativa electoral local -Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos IEM- así como a la federal -Comisión de Fiscalización del INE-, por lo que se debió primeramente hacer la precisión de las dos autoridades responsables y los respectivos actos impugnados.

En consecuencia, lo procedente ordinariamente, sería escindir la causa a fin de que este órgano jurisdiccional se pronunciara por lo que refiere al oficio emitido por el IEM, toda vez que se trata de actos del organismo público local electoral, que en primera instancia podría ser materia de la competencia de este órgano jurisdiccional; y, respecto a los actos atribuibles a la Comisión de Fiscalización del INE, toda vez que no compete a este Tribunal hacer pronunciamiento alguno sobre ello, remitir a la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[25], para que de estimarlo procedente, se pronunciara conforme lo estime conducente.

Sin embargo, lo cierto es que al encontrase estrechamente vinculados los actos atribuibles a ambas autoridades, estimo que se debe remitir el juicio ciudadano a la Sala Toluca, al estimar que no debe escindirse la causa a efecto de que este

[25] Competencia que si bien originariamente corresponde a la Sala Superior, lo cierto es que ha sido delegada a las Salas Regionales en casos como el que nos ocupa, en términos de lo que establece el acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior en los puntos primero y segundo.

tribunal conociera únicamente de los actos emitidos por el IEM, toda vez que sería en perjuicio del conocimiento que puede proporcionar el estudio conjunto de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, y a fin de evitar la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas[26].

Lo anterior, en aras de respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia completa y debido proceso de la parte actora[27].

Máxime que, desde mi perspectiva, parte del fondo de la controversia planteada versa sobre la legalidad respecto a la devolución de remantes, misma que el partido recurrente descansa, en la aplicación retroactiva en su perjuicio de los *"Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los proceso electoral federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015, de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*", misma que fue sustento de lo determinado por el órgano administrativo federal, sin que se centre únicamente en la forma en que el instituto local pretende la ejecución de dicho reintegro.

---

[26] como se señala en el criterio que ha fijado la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior, número **5/2004, de rubro: "*CONTINENCIA DE LA CAUSA*. *ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".***

[27] La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación adoptó similar criterio en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-164/2017 y acumulado.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, forman parte de la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-008/2019,** aprobada, en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, el cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. **Conste.**